



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81  
EXP. N.º 10298-2005-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX MONAGO ALVITES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 21 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix <sup>Monago</sup> Alvites contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 2 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se aplique a su pensión de jubilación la Ley 23908, y se le abonen los montos correspondientes a la indexación trimestral, los devengados e intereses legales.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad; y contesta la demanda alegando que la pretensión de reconocimiento de un nuevo derecho pensionario no es acogible pues el amparo es un proceso de carácter restitutivo.

El Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima declara fundada la demanda por considerar que la pensión inicial del actor no se fijó teniendo en cuenta el artículo 1 de la Ley 23908, siendo esta norma aplicable a su caso, e infundada la demanda en el extremo relativo a la indexación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el demandante cuestiona el monto de la pensión que viene percibiendo, lo que resulta incompatible con lo establecido en la STC 1417-2005-PA/TC.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. En el presente caso, el demandante solicita la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de jubilación, más el pago de la indexación, los devengados e intereses legales correspondientes.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
3. En el presente caso, fluye de la Resolución 23248, su fecha 27 de abril de 1995, que se otorgó al demandante la pensión de jubilación a partir del 5 de enero de 1993, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
4. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
5. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más años de aportaciones.
6. Por consiguiente, al constatarse de los autos (f.7) que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10298-2005-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX MONANGO ALVITES

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del demandante e **INFUNDADA** la alegada afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)